



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1923

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 161

Año 14^º

Rodríguez Montañó. P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, M. de J. González M., Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Noviembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico: Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Paulina Moren Hoyer, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Aníbal P. Salado, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 608 y 824 del Código de Procedimiento civil, 1319 y 1382 del Código civil y 2 y 65 de la Constitución.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Aníbal P. Salado, abogado de la recurrente, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2102, inciso 1º, del Código civil; 819 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la recurrente funda su recurso alegando que la sentencia de la Corte de Apelación

de Santo Domingo viola los artículos 608 y 824 del Código de procedimiento civil, 1319 y 1382 del Código civil, 2 y 65 de la Constitución.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintidos, el Sr. Ernesto Sanabia hizo al Sr. Antonio B. Toro, intimación de pagarle la suma de quinientos veinte pesos que le debía por concepto de alquiler vencidos y no pagados de una casa propiedad del Sr. Sanabia; con apercibimiento de que se procedería al embargo de los muebles que estaban en la casa alquilada, de conformidad con el artículo 819 del Código de procedimiento civil; 2º que el Sr. Ernesto Sanabia hizo embargar, el día diez y siete de octubre del mismo año, los muebles que se encontraban en la casa alquilada al Sr. Toro; 3º que el día veinticuatro del mismo mes de octubre, la Sra. Paulina Moren Hoyer demandó al Sr. Sanabia en distracción de los efectos embargados, alegando que eran de su propiedad, por haberlos comprado al Sr. Antonio B. Toro, por cuatrocientos pesos oro, en fecha once de octubre, según acto pasado por ante el notario público Lic. Rafael Castro Ruiz.

Considerando: que conforme al inciso 1º del artículo 2102 del Código civil, los alquileres y arrendamientos de lo inmuebles son créditos privilegiados sobre los puntos de la cosecha del año, y sobre el precio de todo el ajuar de la casa alquilada o del predio rústico; y que el artículo 819 del Código de procedimiento civil confiere a los propietarios y a los inquilinos principales de casas y de bienes rurales, el derecho de hacer embargar, por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales, así como de embargar el ajuar que tenga la casa o la finca cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento.

Considerando: que los efectos cuya reivindicación demandó la Sra. Moren Hoyer, están en la casa ocupada por el Sr. Antonio B. Toro y eran propiedad de

éste cuando el Sr. Sanabia hizo a su inquilino la intimación de pagarle los alquileres que le debía, con apercibimiento de proceder al embargo de dichos efectos; que por tanto estos estaban gravados por el privilegio del inciso 1º del artículo 2102 del Código civil; y ese privilegio no podía ser destruído por la voluntad del deudor mediante la transferencia de la propiedad de dichos efectos a un tercio; que por tanto el tercero adquiriente no puede oponer su título a los derechos que tiene el propietario por virtud de los artículos 2102 del Código civil y 819 del Código de procedimiento civil, y en consecuencia la Corte de Apelación de Santo Domingo, al rechazar la demanda en reivindicación de la Sra. Moren Hoyer, no violó los artículos 608 y 824 del Código de procedimiento civil ni el artículo 1319 del Código civil, sino que hizo una recta aplicación de los artículos 2102 del Código civil y 819 del Código de procedimiento civil.

Considerando: que habiendo hecho uso de un derecho el Sr. Sanabia al proceder al embargo de los efectos cuya reivindicación perseguía la Sra. Moren Hoyer, no había lugar a que se le condenara a pagar daños y perjuicios a dicho Sr. q. por tanto no ha habido en la sentencia impugnada violación del artículo 1382 del Código civil.

Considerando: que el punto de la incompetencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo para conocer y fallar la demanda en validez de embargo, que no fué llevada por ante el Juzgado de Primera Instancia, es completamente extraño a la demanda en reivindicación de la Sra. Moren Hoyer, y por tanto esta no tiene interés en la alegada violación de los artículos 2 y 65 de la Constitución, puesto que ella no es la parte embargada, ni tiene calidad para concluir en interés de ésta.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sra. Paulina Moren Hoyer, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de enero de

mil novecientos veintitres y la condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, M. de J. González M..

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rogelio Jimenez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Quisqueya, jurisdicción de la Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de costos por violación del Decreto del Presidente Provisional de la República, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintitres portando un machete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en fecha diez de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, del Decreto del Presidente Provisional de la República, de fecha 24 de mayo de 1923, y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

mil novecientos veintitres y la condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, M. de J. González M..

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rogelio Jimenez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Quisqueya, jurisdicción de la Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de costos por violación del Decreto del Presidente Provisional de la República, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintitres portando un machete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en fecha diez de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, del Decreto del Presidente Provisional de la República, de fecha 24 de mayo de 1923, y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, había lugar a la casación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, entre otros casos, cuando la sentencia no contenga los motivos.

Considerando: que en la sentencia impugnada se establece, como único fundamento, que "en el pleno quedó demostrado que el acusado Rogelio Jimenez portaba un machete por la propia confesión de éste, alegando no obstante, que lo portaba porque se dirigía esa día para su trabajo.

Considerando: que el artículo 3 del Decreto del Presidente Provisional de la República exceptúa de la prohibición del porte de machetes a las personas que en razón de su oficio o profesión tengan necesidad de usarlo.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada el motivo que tuvo el Juez para no aceptar la excusa absolutoria invocada por el acusado, de portar el machete porque iba para su trabajo; que por tanto la sentencia no está motivada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres, que condena al señor Rogelio Jimenez, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de costos, por violación al Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintitres, portando un machete, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Diciembre de mil no-

vecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Francisco Leger, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha primero de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación de la Orden Ejecutiva No. 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, de la Orden Ejecutiva No. 168 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 168 prescribe que el padre o la madre que faltare a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, y que persistiere en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Juan Fco. Leger, se reconoció padre del niño Demóstenes, procreado con la señora Leonarda Suero, y que confesó que hacía seis meses que no cumplía "con sus obligaciones que para con dicho hijo le impone la Orden Ejecutiva No. 168."

Considerando: que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al recurrente

vecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Francisco Leger, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha primero de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación de la Orden Ejecutiva No. 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, de la Orden Ejecutiva No. 168 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 168 prescribe que el padre o la madre que faltare a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, y que persistiere en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Juan Fco. Leger, se reconoció padre del niño Demóstenes, procreado con la señora Leonarda Suero, y que confesó que hacía seis meses que no cumplía "con sus obligaciones que para con dicho hijo le impone la Orden Ejecutiva No. 168."

Considerando: que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al recurrente

es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Leger, contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de agosto de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, del domicilio de San Juan de Puerto Rico, y también de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Jacinto R. de Castro y José Antonio Jimenes D., abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1917 y 1921 del Código Civil, 8, párrafo 2º, inciso 2º, 23 y 30 de la Tarifa de Costas Judiciales vigente.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. José Antonio Jimenes, por sí y en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en nombre y repre-

es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Leger, contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de agosto de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, del domicilio de San Juan de Puerto Rico, y también de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de febrero de mil novecientos veinte y tres.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Jacinto R. de Castro y José Antonio Jimenes D., abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1917 y 1921 del Código Civil, 8, párrafo 2º, inciso 2º, 23 y 30 de la Tarifa de Costas Judiciales vigente.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. José Antonio Jimenes, por sí y en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en nombre y repre-

sentación del Dr. Horacio V. Vicioso, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1915, 1917 y 1920 del Código Civil; 8, de la Tarifa de Costas Judiciales, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el recurrente fundamenta su recurso en la violación por la sentencia impugnada de los artículos 1917 y 1921 del Código civil y 8º, párrafo 2º, de la Tarifa de costas judiciales, y alega, en resumen que el inciso 2º, del artículo 8º, de la Tarifa de Costas Judiciales es sólo aplicable a depósitos judiciales, los que suponen siempre una cosa contenciosa, e implican la existencia de un litigio; mientras que en el caso del depósito del precio de la adjudicación del inmueble embargado, en manos del Secretario del Juzgado de 1a. Instancia, no se trataba de un depósito judicial, sino de un depósito voluntario.

Considerando: que el depósito en general según el artículo 1915 del Código civil, es un acto por el cual se recibe un objeto de otro con obligación de guardarlo y devolverlo en naturaleza, y el artículo 1917, dice que el depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito.

Considerando: que no hay contrato sin el concurso de las voluntades de las partes contratantes.

Considerando: que el depósito del precio de adjudicación del inmueble embargado en manos del Secretario del Juzgado de Primera Instancia, no se verificó por el concurso de la voluntad del persigiente, como persona que depositaba y de la de dicho Secretario como persona que recibía la cosa depositada; sino que fué el resultado de una cláusula del pliego de condiciones, que imponía al adjudicatario la obligación de depositar el precio de la adjudicación en la Secretaría del Juzgado.

Considerando: que el Secretario del Juzgado de Primera Instancia era un tercero respecto del embar-

gante, del embargado, y del adjudicataria; que fué instituído depositario del precio de la adjudicación por la clausala 11 del plfego de condiciones en su calidad de Secretario del Juzgado en cuya audiencia de pregones debía procederse a la venta en pública subasta del inmueble embargado; que el procedimiento de embargo inmobiliario es un procedimiento judicial, haya o no haya incidentes, puesto que, por virtud de la Ley no puede procederse a la expropiación forzosa de los inmuebles embargados sin intervención de la justicia.

Considerando: que la disposición del apartado 2 del párrafo 11 del artículo 8 de la Tarifa de costas judiciales, que acuerda el uno por ciento sobre el valor de las sumas o efectos depositados, evidentemente, se refiere a depósitos de carácter judicial, es decir que se verifiquen con motivo de algún procedimiento judicial pero que su aplicación no puede restringirse al caso en que el depósito se haga en virtud de la ley o por mandato judicial, porque si tal hubiera sido la intención del legislador así lo hubiera expresado: que por tanto la sentencia impugnada no violó ninguno de los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra disposición legal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de febrero de mil novecientos veintitres, y lo condera al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoras Dolores Rosario, agricultora, Mercedes Pichardo de Mata, labradora, y Señoritas Gregoria y Francisca Pichardo, modistas, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de los recurrentes en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 39, 331, 334, 1235, 1238, 1707 y 1602 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leonte Guzmán Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, por sí y en representación del Lic. Gabino Alfredo Morales, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39, 331, 334, 1108 1235 y 1238 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación

En cuanto a la violación de los artículos 39, 331 y 334 del Código civil.

Considerando: que el artículo 39 del Código civil dispone que los actos del estado civil, sean firmados por el oficial del estado civil, por los comparecientes y los testigos, o se haga mención en el acto de la causa que haya impedido firmarla á unos ú otros, pero que no sanciona con la nulidad del acto la omisión de

la firma de los comparecientes, o de los testigos, ni la de la mención de la causa que les impidiera firmar; que, además, el artículo 50 del mismo Código establece que la falta de cumplimiento a cualquiera de los artículos anteriores por parte del oficial del estado civil será castigado con una multa que no podrá exceder de treinta pesos; que por tanto, la Corte de Apelación de La Vega, no violó ninguna ley al reconocer como válido el acto de reconocimiento de hijos naturales del Señor Dionisio A. Pichardo (a) Pipí, no obstante que dicho acto no está firmado por él ni contenga la mención de la causa por la cual no lo firmó.

Considerando que el artículo 334 del Código civil dispone que el reconocimiento de un hijo natural, cuando no consta en el acta de nacimiento, se hará por medio de un acto auténtico; pero no requiere que se haga exclusivamente por un acto *ad hoc*; que por tanto, el reconocimiento es válido aún cuando el acto auténtico que lo contenga, no haya sido redactado con el único objeto de hacer constar el reconocimiento.

Considerando: que los actos de los oficiales civiles, en su calidad de tales son actos auténticos: que por tanto, el acta de promesa de matrimonio del Señor Dionisio A. Pichardo, levantado por el oficial del estado civil de San Francisco de Macorís, en un acto auténtico, y en consecuencia válido el reconocimiento de los hijos naturales hecho en dicha acta.

Considerando: que habiendo sido hecho el reconocimiento de los hijos naturales del Señor Dionisio A. Pichardo (a) Pipí, en el acto de promesa de matrimonio que el mismo Señor hiciera a la Señora Juana Rodríguez, y resultando de enunciaciones de la sentencia que dicho acto fué leído al celebrarse el matrimonio del Señor Dionisio A. Pichardo (a) Pipí con la Señora Juana Rodríguez, las alegaciones de los recurrentes tendientes a probar que el reconocimiento de los hijos naturales no precedió al matrimonio de los padres, no pueden ser examinadas por la Corte de casación, por ser contrarias a hechos aceptados por los jueces del fondo.

En cuanto a la violación de los artículos 1108, 1235 y 1238, del Código Civil.

Considerando: que para considerar nulo como venta y como permuta el acto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos nueve, se fundó la Corte de Apelación; 1º en que en el acto no se expresó el precio "de la venta o dación en pago," en lo referente a Tomás Pichardo; 2º respecto de Dolores del Rosario, por no contener la designación del inmueble perteneciente a dicha Señora, y del cual dispuso el Señor Dionisio Antonio Pichardo, según su propia declaración.

Considerando: que si el artículo 1595 del Código civil asimila la dación en pago a la venta al autorizar la primera entre esposos, como excepción a la prohibición de la venta entre los mismos, no puede deducirse de ello que la dación en pago y la venta no sean dos contratos distintos, como lo son en realidad; que mientras que es esencial en la venta el precio, lo esencial en la dación en pago es una deuda que pueda no consistir en una suma de dinero.

Considerando: que no se expresan en la sentencia impugnada los motivos que tiene la Corte de Apelación para considerar venta o permuta el acto pasado entre Dionisio A. Pichardo (a) Pipí, de una parte y Tomás Pichardo y Dolores del Rosario de la otra; y no reconocerle el carácter de acción en pago que le dieron las partes contratantes.

Considerando: que las causas de nulidad establecidas en la sentencia impugnada no tiene fundamento legal.

Considerando: que los jueces del fondo aprecian soberanamente las convenciones entre particulares según la intención de las partes contratantes; pero es a condición de que no las desnaturalicen so pretexto de interpretarlas, que en el caso del citado contrato entre Dionisio A. Pichardo (a) Pipí, de una parte, y de la otra Tomás Pichardo y Dolores Rosario, se trataba evidentemente de una dación en pago, según lo expresaron las partes en el acto mismo, el cual no es ni obscuro ni ambiguo.

Por tales motivos: 1º rechaza el primer medio de casación relativo a la nulidad de los actos de reconocimiento de los hijos naturales del Señor Dionisio A. Pichardo (a) Pipí, y fundado en la violación de los artículos 39, 331 y 334 del Código Civil; 2º acoje el segundo medio fundado en la violación de los artículos 1108, 1235, y 1238 del mismo Código, y relativo a la anulación del acto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos nueve y en consecuencia, casa la sentencia impugnada, en la parte de su dispositivo que declara nulo el acto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos nueve, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; 3º compensa las costas.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, M. de J. González M..

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel Marmolejo, mayor de edad, comisionista, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veintidos, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y costos, por infracción a la Ordenanza del Gobernador de la entonces Provincia Santiago-Espailat, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos veintidos, prohibiendo el porte de armas blancas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veintidos.

Por tales motivos: 1º rechaza el primer medio de casación relativo a la nulidad de los actos de reconocimiento de los hijos naturales del Señor Dionisio A. Pichardo (a) Pipí, y fundado en la violación de los artículos 39, 331 y 334 del Código Civil; 2º acoje el segundo medio fundado en la violación de los artículos 1108, 1235, y 1238 del mismo Código, y relativo a la anulación del acto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos nueve y en consecuencia, casa la sentencia impugnada, en la parte de su dispositivo que declara nulo el acto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos nueve, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; 3º compensa las costas.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, M. de J. González M..

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel Marmolejo, mayor de edad, comisionista, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veintidos, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y costos, por infracción a la Ordenanza del Gobernador de la entonces Provincia Santiago-Espailat, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos veintidos, prohibiendo el porte de armas blancas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 314 del Código penal, 53 de la Constitución y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 314 del Código penal castiga a los que fabricaren o vendieren estoques, verdugillos o cualquiera clase de armas prohibidas por la ley o por los reglamentos de administración pública, y a los portadores de esas mismas armas.

Considerando: que los reglamentos de administración pública son las que, conforme a la 3a. atribución del artículo 53 de la Constitución puede expedir el Poder Ejecutivo, para la fiel ejecución de las leyes.

Considerando: que cuando fué condenado el recurrente, el porte de cuchillos no estaba prohibido por ninguna ley, ni por ningún reglamento de administración pública; y que la pena le fué impuesta en virtud de una Ordenanza del Gobernador de la Provincia Santiago-Espailat, la cual no era ni una ley, ni un reglamento de administración pública, que por tanto la sentencia impugnada impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando: que no hubo parte civil, y por tanto procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío a otro tribunal, en conformidad con la disposición final del artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Salcedo de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veintidos, que condena al señor Manuel Marmolejo, a cinco pesos oro de multa y costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audien-

cia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Narciso Villeta, José Mateo, Raul Espinal y José Martes, mayores de edad, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veinte de setiembre de mil novecientos veintidos, que los condena a diez y seis pesos oro de multa cada uno y pago de costos, por el porte de armas blancas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veinte de setiembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 314 del Código penal, 53 de la Constitución y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que los Alcaldes, no pueden imponer penas correccionales sino cuando alguna ley las faculta expresamente para ello.

Considerando: que el artículo 314 del Código penal castiga a los que fabricasen o vendieren estoques, verduguillos o cualquiera clase de armas prohibidas por la ley o por los reglamentos de administración pública, y a los portadores de esas mismas armas.

Considerando: que los reglamentos de administración pública son los que, conforme a la 3a. atribución del artículo 53 de la Constitución puede expedir el Poder Ejecutivo para la fiel ejecución de las leyes.

Considerando: que cuando fueron condenados los recurrentes, el porte de cuchillos no estaba prohibido

cia pública del día siete de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Narciso Villeta, José Mateo, Raul Espinal y José Martes, mayores de edad, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veinte de setiembre de mil novecientos veintidos, que los condena a diez y seis pesos oro de multa cada uno y pago de costos, por el porte de armas blancas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veinte de setiembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 314 del Código penal, 53 de la Constitución y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que los Alcaldes, no pueden imponer penas correccionales sino cuando alguna ley las faculta expresamente para ello.

Considerando: que el artículo 314 del Código penal castiga a los que fabricasen o vendieren estoques, verduguillos o cualquiera clase de armas prohibidas por la ley o por los reglamentos de administración pública, y a los portadores de esas mismas armas.

Considerando: que los reglamentos de administración pública son los que, conforme a la 3a. atribución del artículo 53 de la Constitución puede expedir el Poder Ejecutivo para la fiel ejecución de las leyes.

Considerando: que cuando fueron condenados los recurrentes, el porte de cuchillos no estaba prohibido

por ninguna ley, ni por ningún reglamento de Administración pública; y que la pena les fué impuesta en virtud de una Ordenanza del Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, la cual no es ni una ley, ni un reglamento de administración pública, que por tanto la sentencia impugnada impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando: que no hubo parte civil, y por tanto procede la casación de la sentencia impugnada sin envío a otro tribunal, de conformidad con la disposición final del artículo 47 de la ley sobre procedimiento de casación; no obstante la incompetencia del Juez Alcalde para imponer una pena correccional.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veintidos, que condena a los señores Narciso Villeta, José Mateo, Raul Espinal y José Martes, a diez y seis pesos oro de multa cada uno y pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesario Vargas, mayor de edad, casado, sastre, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de costos, a la privación

por ninguna ley, ni por ningún reglamento de Administración pública; y que la pena les fué impuesta en virtud de una Ordenanza del Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, la cual no es ni una ley, ni un reglamento de administración pública, que por tanto la sentencia impugnada impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando: que no hubo parte civil, y por tanto procede la casación de la sentencia impugnada sin envío a otro tribunal, de conformidad con la disposición final del artículo 47 de la ley sobre procedimiento de casación; no obstante la incompetencia del Juez Alcalde para imponer una pena correccional.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veintidos, que condena a los señores Narciso Villeta, José Mateo, Raul Espinal y José Martes, a diez y seis pesos oro de multa cada uno y pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesario Vargas, mayor de edad, casado, sastre, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de costos, a la privación

de sus derechos cívicos y civiles y de familia por el término de dos años, por el delito de juego de azar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha veintiseis de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 53 y 54 de la Ley de policía, 410 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la Ley de Policía, por su artículo 53 prohíbe toda clase de juego de envite o azar, y por su artículo 54 dispone que todo el que estableciere o consintiera, en su propia casa, o en cualquiera otra parte, juego de envite o azar, los que figuraren como banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, se considerarán incurso en el artículo 410 del Código penal y juzgados conforme a sus prescripciones.

Considerando: que las penas que establece el artículo 410 del Código penal son la prisión correccional de uno a seis meses y la multa de diez a cien pesos; y facultativamente para el Juez la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos, cargos y oficios mencionados en el artículo 42; y que dicho artículo dispone, además, que el dinero y los efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o a la rifa caerán en comiso.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que los recurrentes en casación fueron sorprendidos "encerrados en una casita ubicada en la calle "27 de febrero", en la población de Dajabón y que el mobiliario encontrado era "una mesa cubierta con una frazada y una sábana de algodón, una corna, un dado de hueso, una lámpara y veinticinco centavos oro, en moneda haitiana y del país".

Considerando: que para la aplicación de las disposiciones de los artículos 54 de la ley de policía y 410 del Código penal, no es necesario, por no requerirlo la Ley, que los culpados hayan sido sorprendidos actualmente jugando; que por tanto el Juez del fondo, en el caso de los recurrentes, no violó ninguna ley al declararlos culpables, en vista de los elementos comprobados por un oficial de policía por el Juez Alcalde, y de las circunstancias del caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cesareo Vargas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez i ocho de julio de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diezinueve de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel A. Rodríguez, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y costos, por contravención del artículo 217 del Código Sanitario.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Considerando: que para la aplicación de las disposiciones de los artículos 54 de la ley de policía y 410 del Código penal, no es necesario, por no requerirlo la Ley, que los culpados hayan sido sorprendidos actualmente jugando; que por tanto el Juez del fondo, en el caso de los recurrentes, no violó ninguna ley al declararlos culpables, en vista de los elementos comprobados por un oficial de policía por el Juez Alcalde, y de las circunstancias del caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cesareo Vargas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez i ocho de julio de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diezinueve de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico: Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel A. Rodríguez, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y costos, por contravención del artículo 217 del Código Sanitario.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 207 y 301 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad (O.E. No. 338) y 71 de la Ley de procedimiento de casación.

Considerando: que los barberías están incluidas en el Capítulo XVIII del Código Sanitario entre los establecimientos que, conforme al artículo 217 de dicho Código, no pueden instalarse o abrirse sin un permiso escrito de la autoridad sanitaria local.

Considerando que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones al Código sanitario serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad.

Considerando: que por el artículo 86 de la Ley de sanidad, con excepción de las partes que se refieren a cuarentena marítima y terrestre, y cuando no se establezca especialmente en esta ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días, o ambas penas.

Considerando: que el Inspector de Sanidad ciudadano Aquiles Rodríguez, comprobó por acto levantado en fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres que el señor Manuel A. Rodríguez tenía abierta una barbería sin la licencia requerida por el artículo 217 del Código Sanitario.

Considerando: que la pena impuesta al recurrente por la sentencia impugnada es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha quince de agosto de mil novecientos veintitres y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M.

de J. González M., D. Rodríguez Montaña; A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico; Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto primero, por el Señor Mérido Marte, mayor de edad, Primer Teniente Policía Nacional Dominicana, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra de fecha seis de noviembre de mil novecientos veintitres que lo condena a separarlo deshonorosamente de la Policía Nacional Dominicana, a reembolsar a los fondos de raciones de la sexta compañía Policía Nacional Dominicana, la suma de cincuentum pesos oro defraudados y prisión por un período de dos años, y 2º, por el Señor Mayor Thos, F. Norris Policía Nacional Dominicana, Fiscal del Consejo Superior de Guerra, contra la misma sentencia de fecha seis de noviembre del corriente año.

Vista las actas de los recursos de casación levantadas por el Secretario del Consejo Superior de Guerra de fechas seis y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 43, 55, 56, 57, 58, 90 y 95 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos e imposición de penas por infracciones para la Policía Nacional Dominicana.

Considerando: que la Ley de fecha dos de abril

de J. González M., D. Rodríguez Montaña; A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico; Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto primero, por el Señor Mérido Marte, mayor de edad, Primer Teniente Policía Nacional Dominicana, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra de fecha seis de noviembre de mil novecientos veintitres que lo condena a separarlo deshonorosamente de la Policía Nacional Dominicana, a reembolsar a los fondos de raciones de la sexta compañía Policía Nacional Dominicana, la suma de cincuentum pesos oro defraudados y prisión por un período de dos años, y 2º, por el Señor Mayor Thos, F. Norris Policía Nacional Dominicana, Fiscal del Consejo Superior de Guerra, contra la misma sentencia de fecha seis de noviembre del corriente año.

Vista las actas de los recursos de casación levantadas por el Secretario del Consejo Superior de Guerra de fechas seis y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 43, 55, 56, 57, 58, 90 y 95 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos e imposición de penas por infracciones para la Policía Nacional Dominicana.

Considerando: que la Ley de fecha dos de abril

de mil novecientos veintitres, que establece los Consejos de Guerra, procedimiento y reglamentos e imposición de penas por infracciones para la Policía Nacional Dominicana, es una ley especial; y en consecuencia tiene que ser aplicada estrictamente en lo que es del dominio de su objeto.

Considerando que si por su artículo 95 la Ley que establece los Consejos de Guerra etc., dispone que en todos los casos no previstos por esta ley, sea para el enjuiciamiento, sea para la aplicación, atenuación o agravación de una pena, los Consejos de Guerra se atenderán a lo que disponen las leyes penales o de procedimiento ordinarios de la República, esta prescripción no está sancionada con la nulidad del procedimiento ó la sentencia; y por otra parte, en los artículos 55, 56 y 57 determina los casos y los motivos de casación de las sentencias de los Consejos de Guerra, y en el artículo 6º dispone que cuando pronuncien la pena de muerte, el recurso de casación se considera interpuesto de pleno derecho; que por tanto, en el caso de recursos de casación contra sentencias de los Consejos de Guerra establecidos por la Ley del dos de abril de mil novecientos veintitres, y que funcionen en virtud de esa misma ley; la Suprema Corte sólo puede conocer de ellas cuando estén en los casos previstos por la ley y se funden en los motivos previstos en la Ley.

Considerando: que conforme a lo que disponen los artículos 55, 56 y 57 de dicha Ley, el recurso de casación contra las sentencias de los Consejos de Guerra sólo puede ser interpuesto por el acusado; 1º, cuando se han violado las reglas establecidas por la Ley para la defensa del acusado, o se hubiere impuesto una pena diferente y más grave que la que corresponde; 2º cuando la sentencia no contenga los motivos y el acusado ha sido condenado, y por el Fiscal; 1º, cuando se hubiere omitido decidir acerca de un pedimento contenido en la denuncia o en la acusación, y el condenado hubiere sido descargado, o se hubiese aplicado una pena diferente y menos grave que la que corres-

pondía; 2º, cuando la sentencia no contenga los motivos, si el acusado ha sido descargado.

Considerando: que de los siete medios presentados por el acusado, el 1º el 2º el 3º el 6º y el 7º, se fundan en irregularidades cometidas por el Consejo Superior de Guerra, y en la Constitución del Consejo mismo que de ser ciertas son tanto más censurables, cuanto que se trata de una alta autoridad de la justicia militar; pero que ni esas irregularidades ni otras que ha advertido la Suprema Corte en el examen del expediente tales como la informalidad de la sentencia, que no expresa en su dispositivo el hecho por el cual fué condenado el acusado en el texto de la ley especial aplicado, son motivos de casación, según la ley especial del dos de abril de mil novecientos veintitres.

Considerando: que el 4º, medio presentado por el acusado es la violación del artículo 43 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, etc.; por haberse aplicado una pena distinta de la establecida por dicho artículo para los casos de faltas disciplinarias cometidas por un oficial.

Considerando: que según el artículo 43 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, etc.; la pena aplicable por el Consejo Superior de Guerra a oficiales por faltas disciplinarias graves es la pérdida del sueldo, y las penas aplicables a oficiales por el mismo Consejo "en los casos previstos por la Ley," son la separación, la muerte y la detención; que por tanto los casos previstos por dicha Ley no son faltas disciplinarias graves, sino infracciones que por la pena aplicable se calificarían crímenes en derecho común,

Considerando: que los cargos por los cuales fué sometido al Consejo Superior de Guerra el Teniente Mélido Marte fueron los siguientes: 1º uso de firma falsificada con el fin de obtener pago de una reclamación en contra de la República Dominicana; 2º haber presentado a una persona del servicio militar de la República Dominicana para su aprobación y pago una reclamación en contra de la República Dominicana, a sabiendas de que dicha reclamación era falsa y fra-

udulenta y 3º ineficiencia culpable en el ejercicio de sus funciones.

Considerando: que entre las infracciones previstas en el artículo 90 de la citada Ley está incluido el hecho de presentar a cualquiera persona en el servicio civil o militar de la República, para ser aprobada o pagada cualquier reclamación contra la República o contra cualquier funcionario de la misma, sabiendo que es falsa o fraudulenta dicha reclamación; que el uso de firma falsa en escritura privada se castiga con pena de detención según el artículo 151 del Código Penal, y por tanto es un crimen; que en consecuencia, los dos primeros cargos de la acusación contra el Teniente Mélido Marte, Policía Nacional Dominicana, no son faltas disciplinarias.

Considerando: que el 5º medio presentado por el acusado se funda en la violación del artículo 57 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, etc., porque la sentencia no está motivada.

Considerando: que la sentencia impugnada no está motivada; y que habiendo sido condenado el acusado, su recurso por este motivo, está fundado en el artículo 57 de la citada Ley, y por tanto la sentencia debe ser casada por este motivo.

Considerando: que el Fiscal del Consejo Superior de Guerra funda su recurso en resumen: (a) en que el Consejo decidió que el caso del Teniente Mélido Marte, no es disciplinario y por tanto está sujeto a casación, y esa decisión no está dentro de las facultades del Consejo de Guerra, puesto que, según el artículo 41 de la Ley que establece los Consejos de Guerra etc.; "El Consejo Superior de Guerra conocerá y fallará en los casos etc." que será convocado por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana"; que el Consejo simplemente "conocerá y fallará" "lo cual no abarca el derecho de juzgar sobre el carácter de la falta, cuando este asunto había sido previamente decidido por la Autoridad convocadora quien en este caso envió los cargos al Consejo encabezándolos así: "cargo y especificaciones de ofensas disciplinarias en el caso

del Teniente Mélido Marte, Policía Nacional Dominicana"; (b) en que el Consejo ha abierto el camino de la casación contrariamente al artículo 6º de la Ley que establece los Consejos de Guerra etc., según el cual los condenados a pena que exceda de seis meses de encierro no podrán recurrir en casación si no están presos; (c) porque según el artículo 30 de la misma Ley los fallos que declaran la ineficiencia de una persona de graduación son provisionalmente ejecutorias y (d) porque si el caso del Teniente Mélido Marte no es disciplinario, el Consejo ha aplicado una pena diferente y menos grave que la que corresponde.

Considerando: que ninguna disposición de la Ley que crea los Consejos de Guerra, etc., impone a los Consejos de Guerra la obligación de conformarse con la calificación que la autoridad convocadora diere al hecho imputado al acusado: que la facultan de conocer y fallar no es la de aplicar la pena simplemente, sino también la de apreciar el hecho y su carácter de infracción.

Considerando: que los medios señalados b y c, en el resumen anterior no tienen que ser examinados por la suprema Corte, puesto que ni son de los previstos en la ley ni encierran ninguna cuestión jurídica.

Considerando: que la aplicación de una pena diferente e inferior a la que corresponde, en un motivo por el cual puede interponer recurso de casación el Fiscal de un Consejo de Guerra, en virtud del artículo 56 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, etc. y que en el caso del Teniente Mélido Marte, la pena aplicada es diferente y menos grave que la establecida en el artículo 90 de dicha Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Considerando: que el artículo 58 de la Ley que establece los Consejos de Guerra etc. dice que cuando la Suprema Corte de Justicia anulare la sentencia de un Consejo Superior de Guerra dispondrá que este vuelva a conocer del asunto.

Por tales motivos, casa la sentencia impugnada por falta de motivos y por aplicación de una pena dife-

rente y menos grave que la que corresponde por el hecho del cual fué reconocido culpable el acusado; sin que conste en la sentencia que se amitieran circunstancias atenuantes y dispone que el Consejo Superior de Guerra vuelva á conocer del asunto.

Firmados R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolío, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Segura, mayor de edad, soltero, cochero, de este domicilio y residencia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de muerte, a una indemnización de un peso oro en favor de la señora María Sosa viuda Gerónimo, parte civil constituida y al pago de los costos, por el crimen de asesinato.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Octubre, de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según el artículo 295 del Código Penal, él que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y según el artículo 296 del homicidio

rente y menos grave que la que corresponde por el hecho del cual fué reconocido culpable el acusado; sin que conste en la sentencia que se amitieran circunstancias atenuantes y dispone que el Consejo Superior de Guerra vuelva á conocer del asunto.

Firmados R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolío, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Segura, mayor de edad, soltero, cochero, de este domicilio y residencia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de muerte, a una indemnización de un peso oro en favor de la señora María Sosa viuda Gerónimo, parte civil constituida y al pago de los costos, por el crimen de asesinato.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Octubre, de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según el artículo 295 del Código Penal, él que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y según el artículo 296 del homicidio

cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato; que la premeditación, dice el artículo 297 del mismo Código, consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Considerando: que el artículo 302 del Código Penal prescribe que se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato.

Considerando: que el acusado Gerardo Segura fué reconocido culpable por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal, de haber dado muerte, con premeditación al nombrado Eloi Gerónimo, que por tanto dicha Corte hizo una recta aplicación de la Ley tanto al calificar el hecho como al aplicar la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Segura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de muerte, a una indemnización de un peso oro en favor de la señora María Sosa Viuda Gerónimo, parte civil constituida y al pago de los costos, por el crimen de asesinato y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.